



CONTESTACION A LA CONSULTA PRESENTADA POR UNA ASOCIACIÓN SOBRE IMPUGNACIÓN DE LIQUIDACIONES DE PRIMA EQUIVALENTE

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2011 tuvo entrada en esta Comisión escrito de UNA ASOCIACIÓN en el que se consultaban diferentes aspectos relacionados con la posible impugnación de las liquidaciones provisionales de prima equivalente así como otros aspectos relativos a las liquidaciones provisionales publicadas. En contestación a su consulta se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación a la posible impugnación de las liquidaciones provisionales al régimen especial

Los acuerdos del Consejo de la CNE sobre los que versa la consulta no comportan una decisión o pronunciamiento definitivo, sino que sólo establecen, siempre con carácter provisional y a cuenta, los pagos e ingresos que, con periodicidad mensual, pudieran corresponderle a las instalaciones sujetas al régimen de liquidación de las primas equivalentes, y los determina esta Comisión únicamente con importes que se consideran que resultan ser los más ajustados a lo que previsiblemente será la liquidación definitiva (previsión que se va ajustando mes a mes, alcanzando cada liquidación provisional un momento más avanzado del ejercicio). En efecto, los acuerdos adoptados mensualmente no tienen incidencia definitiva en el patrimonio jurídico de los sujetos de la liquidación, ya que dicha incidencia podrá ser corregida en sucesivas liquidaciones provisionales mensuales a cuenta y, en todo caso, en la liquidación definitiva del ejercicio, ateniéndose, de cualquier modo, a lo que determine al respecto la normativa aplicable.

Por tales razones, antes la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y ahora la Comisión Nacional de Energía también ha venido estimando que las liquidaciones mensuales a cuenta no se adoptan en verdaderos actos administrativos que pongan fin al procedimiento, sino en actos intermedios, y, por ello, no son susceptibles de recurso separadamente del que pueda interponerse contra la Resolución de liquidación definitiva, en los términos del artículo 107.1 de la Ley 30/1992. Dicho criterio ha sido reiterado, respecto de las liquidaciones provisionales en Resoluciones del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Economía y ha sido confirmado en su día por

la Audiencia Nacional y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante, entre otras, la Sentencia de 27 de junio de 2006.

Igualmente, debe señalarse la existencia de precedentes administrativos respecto del presente caso donde la Administración ya ha adoptado el criterio de inadmitir los recursos de alzada interpuestos en casos semejantes al ahora consultado, esto es, respecto, de las liquidaciones mensuales provisionales y a cuenta efectuadas por la CNE de las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos.

Con relación al punto 3 de su escrito en el que se plantea si: “¿Finalmente la CNE va a publicar las liquidaciones provisionales? ¿se sabe algo del borrador de la CNE en el que va a impedir a los productores fotovoltaicos recibir esas liquidaciones?”

Las liquidaciones provisionales y a cuenta se publican en el sistema informático creado al efecto y que se denomina SICILIA desde su implantación en noviembre de 2009. A este sistema tienen acceso, tras la debida acreditación, los representantes y los titulares sin representante, y en él, se pueden consultar todos los detalles relativos a las liquidaciones provisionales que realiza la CNE.

Por otro lado con fecha 22 de diciembre de 2011 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. En la citada Circular no se hace ninguna mención al impedimento de recibir las liquidaciones que mencionan en su escrito.